

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., LUNES 11 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.512

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 1-A

(De 28 de enero de 1994)

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS EN LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD."

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 1-B

(De 28 de enero de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA UN AREA RESERVADA A LA PESCA DEPORTIVA Y TURISTICA."

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 4

(De 14 de marzo de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADICIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS MAMIFEROS MARINOS ASOCIADOS A LA PESCA DEL ATUN ALETA AMARILLA EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL TROPICAL."

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RESUELTO Nº 1946

(De 27 de julio de 1993)

#### RESUELTO Nº 579

(De 16 de marzo de 1994)

### FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

#### CONTRATO Nº 31-AP

(De 20 de julio de 1993)

#### CONTRATO Nº 33-AP

(De 20 de julio de 1993)

#### CONTRATO Nº 35-AP

(De 8 de noviembre de 1993)

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

#### ACUERDO Nº 34

(De 15 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE SOLICITA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO EL TRASPASO Y USO DE UNA AREA DE PLAYA PARA CONSTRUIR UN MIRADOR MUNICIPAL."

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 17 de junio de 1993

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 1-A

(De 28 de enero de 1994)

"Por el cual se hacen unos nombramientos en la Junta Técnica de Contabilidad."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a las siguientes personas como Miembros de la Junta Técnica de Contabilidad, así:

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Administración

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.90**

**Todo pago adelantado**

POR LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANAMA:

PRINCIPAL

SUPLENTE

MARIA, ISABEL BRAVO

ISABEL COTES

POR EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA:

JUAN L. WILLIAMS A.

ALBERTO DIAMOND

POR LA ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA:

ABEL VERGARA  
JUAN COLLADO

SILVIO GALVEZ J.  
URBANO GALVEZ B.

POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA:

ALICIA DE LA CRUZ

HELENA GARCIA

POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL:

JORGE SAENZ

EZEQUIEL VILLARREAL

ARTICULO SEGUNDO: Dichas personas ejercerán sus funciones por el período de dos (2) años, de conformidad a lo que dispone el Artículo 13vo. de la Ley 57 de Iro. de Septiembre de 1978.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su firma.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**ROBERTO ALFARO**  
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 21 de marzo de 1994  
Dirección Administrativa

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 1-B  
(De 28 de enero de 1994)

"Por medio del cual se reglamenta un área reservada a la pesca deportiva y turística"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 19 de julio de 1959, faculta al Organó Ejecutivo para establecer restricciones en cuanto a los especies protegidas, los métodos y artes de pesca permitidos limitaciones de captura o de intensidad de pesca.

Que las especies marinas propias para pesca deportiva constituyen un recurso natural de reconocida importancia para el desarrollo turístico del país por los que deben ser protegidas a fin de garantizar su conservación.

Que se ha definido un área dentro de las aguas territoriales de afluencia de dichas especies que deben ser restringidas para dicha actividad;

Que la explotación de la pesca deportiva como actividad turística constituye fuente de divisas para el país y contribuye a la generación de ingresos y empleos por los que se debe incentivar para el bienestar nacional.

Que la pesca deportiva contribuye a la activación económica del país en general en virtud de sus múltiples proyecciones la cual se debe estimular para el beneficio nacional.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se prohíbe la pesca, incluyendo los siguientes métodos de pesca: palangre, red de cerco, arrastre y trasmallo, dentro de un radio de 20 millas, tomando como epicentro a Punta Piña, Darién.

**ARTICULO SEGUNDO:** El área delimitada en el artículo primero, queda reservada a la pesca deportiva y turística. Sin embargo, se permitirá la pesca artesanal con anzuelo o con palangre vertical provisto de anzuelos de fondo para pesca demersal, siempre que la actividad artesanal no comprenda las siguientes especies: dorado, pez vela, merlín, wahoo, tuna, saimonete, tiburón, papagallo, pez espada y jurel.

**ARTICULO TERCERO:** Los infractores al presente Decreto se harán acreedores a la multa que dispone el Artículo 297 del Código Fiscal y el decomiso de la pesca.

**ARTICULO CUARTO:** Además de las disposiciones del artículo anterior, a las naves nacionales infractoras no se les concederá Zarpe de Pesca, hasta tanto cancelen la multa. Las naves extranjeras que no cumplan con las disposiciones del presente Decreto, serán detenidas y no se les permitirá su salida hasta que sus propietarios cancelen la multa impuesta. Además, no se les podrá otorgar Permiso de Pesca en el futuro.

**ARTICULO QUINTO:** Velarán por el cumplimiento del presente Decreto, el Alcalde y Corregidor, en cuya jurisdicción se pueda cometer la infracción, las autoridades de Policía y la Dirección General de Recursos Marinos y especialmente el Servicio Marítimo Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de 1994.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**ROBERTO ALFARO**  
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original  
Panamá 21 de marzo de 1994  
Dirección Administrativa

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS****DECRETO EJECUTIVO Nº 4**  
(De 14 de marzo de 1994)

Por medio del cual se toman medidas adicionales para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca del atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental Tropical.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá durante los últimos años ha hecho esfuerzos conjuntamente con otros países del área para disminuir la mortalidad de delfines asociados a la pesquería de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental Tropical.

Que se hace necesario reducir aún más la mortalidad de delfines asociados a las pesquerías de atún aleta amarilla a fin de evitar la disminución de la población de estas especies.

Que en reunión de los países del área que realizan estas pesquerías se acordó uniformar las sanciones que le corresponden a los propietarios y capitanes que incurran en infracciones a las reglamentaciones contenidas en este Decreto.

Que la República de Panamá pone en ejecución un Programa de Protección a los Mamíferos Marinos.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, adopta un Programa de Conservación de Delfines y otro de Desempeño o Actuación de los Capitanes de cada una de las embarcaciones atuneras bajo matrícula panameña que faenen en el Océano Pacífico Oriental.

ARTICULO SEGUNDO: Nuestro país continuará colaborando con los programas que lleva a cabo la Comisión Interamericana del Atún Tropical, tendientes a reducir aún más los índices de mortalidad de delfines y el mejoramiento de la tecnología de las operaciones durante la pesca de atún.

ARTICULO TERCERO: Las embarcaciones, con bandera panameña, dedicadas a la pesca de Atún con cerco, mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de carga que faenen en el Océano Pacífico Oriental Tropical se acogerá al Límite de Mortalidad de Delfines que le sea asignado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

ARTICULO CUARTO: Para realizar lances sobre delfines, los Capitanes de los barcos cerqueros atuneros panameños que operen en el Océano Pacífico Oriental Tropical, deberán contar con una autorización previa de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias. Dicha autorización será expedida únicamente aquellos capitanes que reciban entrenamiento en la Comisión Interamericana del Atún Tropical, para mejorar su desempeño en la protección de los delfines.

ARTICULO QUINTO: Será obligatorio para los capitanes y propietarios de los barcos atuneros bajo matrícula panameña que faenen en el Océano Pacífico Oriental Tropical, participar en el Programa de Inspección de Observadores Científicos a bordo de barcos atuneros que ejecuta la Comisión Interamericana del Atún

Tropical y para ello será obligatorio aceptar en cada viaje al inspector que le sea asignado por dicha Comisión y a quien se le brindarán todas las facilidades para el desempeño de su labor.

**ARTICULO SEXTO:** Los gastos del programa mencionado en el Artículo anterior, serán sufragados por el propietario de la nave y deberán pagarse directamente a la Comisión Interamericana del Atún Tropical por un año adelantado, de acuerdo con la tarifa acordada por este organismo internacional.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los propietarios y capitanes de embarcaciones cerqueras atuneras que operan en el Océano Pacífico Oriental Tropical, deberán autorizar a la Comisión Interamericana del Atún Tropical o a otros programas internacionales en los que participe el país y/o programas nacionales que sean implementados, antes del 15 de diciembre de cada año, para que libere toda la información que recaben los observadores científicos en cada viaje del año siguiente.

**ARTICULO OCTAVO:** Queda terminante prohibida la pesca de atún aleta amarilla asociado con delfines durante la noche. La técnica de retroceso se podrá efectuar hasta treinta (30) minutos después del ocaso solar.

**ARTICULO NOVENO:** Las embarcaciones cerqueras atuneras a las que se refiere este Decreto, deberán contar con un paño de seguridad de doble profundidad y malla fina, cuya luz de malla estimada sea de una un cuarto de pulgada (1 1/4) y que deberá cubrir el perímetro del área de retroceso con o sin paño protector triangular para proteger a los delfines capturados durante la faena de pesca de atún y facilitar su liberación en las inmediaciones de la zona de retroceso. Dicho paño de seguridad deberá tener una longitud mínima de trescientos veinte metros (320) o ciento ochenta brazas (180 bz). En caso de que la red del barco sea mayor de dieciocho (18) paños, el paño de seguridad deberá tener una longitud mínima de diez (10) brazas por cada paño de profundidad. Este paño de seguridad deberá estar claramente marcado para así ser visible durante las operaciones de pesca y deberá estar ajustado estrechamente a la línea de corchos para reducir los espacios donde puedan enmallarse los delfines. Deberán localizarse tres puntos de remolque a un cuarto (1/4), un medio (1/2) y tres cuartos (3/4) de la red.

**ARTICULO DECIMO:** Durante la operación de pesca las embarcaciones atuneras cerqueras requerirán de las siguientes disposiciones:

- a. Emplear el procedimiento de retroceso para la liberación de los delfines vivos, formando un canal, al ocasionar el

hundimiento de la línea de flotadores de la red.

- b. Llevar un mínimo de dos lanchas rápidas auxiliares. Todas las lanchas auxiliares deben contar con el equipo necesario para remolcar las líneas de corcho, evitando que los delfines queden atrapados debido al colapso de las redes, o a la formación de ondulaciones de la misma.
- c. Efectuar maniobras adicionales para la liberación y rescate manual de los delfines que no hayan sido liberados con el método de retroceso, utilizando balsas inflables, máscaras de buceo o equipos que permitan la observación bajo la superficie del mar y botes auxiliares. Los capitanes de barcos cerqueros deberán hacer todo lo posible para reducir la mortalidad de mamíferos marinos y para liberar prestamente (antes del embolsado o carga de pescado) los que hubieran sido capturados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se prohíbe terminantemente el uso de explosivos durante las operaciones de pesca de atún.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se prohíben los lances sobre el atún aleta amarilla asociado con cardómenes puros de las especies de Tornillo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se prohíbe la retención de tortugas marinas que pueden ser capturadas en los lances realizados por las naves cerqueras Atuneras de bandera panameña debiendo proceder a liberarse dichos organismos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Establecerse las siguientes sanciones tanto para los propietarios como a los capitanes de las naves cerqueras de bandera panameña con capacidad de más de 400 toneladas cortas de carga de acuerdo a lo establecido en el Artículo 297 del Código Fiscal:

- a. Por pescar sin observador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical tanto el propietario como el Capitán de la nave serán sancionados con una multa de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00). En caso de que el Capitán sea responsable de esta infracción se le suspenderá su licencia por tres (3) años. Si el dueño de la nave es responsable de la infracción se le suspenderá el Límite de Mortalidad de Delfines que dispone el presente decreto por tres (3) años.
- b. Por pescar sobre delfines sin un Límite de Mortalidad de Delfines

asignado, el Capitán tendrá una multa de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) y se le suspenderá su licencia por cinco (5) años. Por rebasar el Límite de Mortalidad de Delfines que dispone el presente Decreto le será suspendida su Licencia por tres (3) años.

- c. Por efectuar lances intencionales sobre Delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines establecido en el presente Decreto, por el primer lance el Capitán de la nave será multado con CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y dos (2) años de suspensión de su licencia. Por cada lance adicional será multado con la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y suspensión de su licencia por seis (6) meses.
- ch. Por efectuar lances intencionales sobre una manada de delfines tornillos puros, prohibidos bajo este Decreto el Capitán será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y suspensión de su licencia por (2) años.
- d. Por interferencia grave con las tareas del observador de la CIAT (soborno o amenazas), el Capitán será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y suspensión de su licencia por dos (2) años; el dueño de la nave será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y suspensión del Límite de Mortalidad de Delfines por dos (2) años.
- e. Por emplear un Capitán sin licencia o que ha sido suspendido, el dueño de la nave será sancionado con una multa de CIENTO MIL BALBOAS (100,000.00). El Capitán será sancionado con la suspensión de su licencia por dos (2) años adicionales.
- f. Por zarpar, o pescar sobre delfines sin paño de protección de delfines tanto el Capitán como el propietario de la nave serán sancionados con una multa de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) y el Capitán será sancionado con la suspensión de su licencia por dos (2) años y el propietario perderá el Límite de Mortalidad de Delfines por dos (2) años.

- g. Por no efectuar la maniobra de retroceso, en cada lance, el Capitán de la nave será sancionado con multa de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00).
- h. Por embolsar o salabardear intencionalmente delfines vivos, el Capitán de la nave será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).
- i. Por lance nocturnal, cada lance, el Capitán será sancionado con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00).
- j. Por uso de explosivos en los lances sobre delfines, cada lance, el Capitán será sancionado con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00).
- k. Por interferencia menor en las tareas del observador, cada lance, el Capitán será sancionado con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00).
- l. Por no efectuar maniobras de rescate adicionales, cada lance, el Capitán será sancionado con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
- m. Por zarpar, o pescar sin el equipo requerido, por no llevar balsas en buenas condiciones, por no llevar todas las lanchas con bridas de remolques y por no portar reflectores en buenas condiciones, tanto el Capitán como el propietario de la nave serán sancionados con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
- n. Por no portar máscaras de buceo y snorkeles tanto el Capitán como el propietario de la nave serán sancionados con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00).

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente Decreto deroga el Decreto No.63 de 5 de octubre 1988, el Decreto No.111 de 15 de octubre de 1990, el Decreto No.99 de 5 de julio de 1990 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de marzo de 1994.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República  
**RICARDO FABREGA**  
 Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias  
 Es copia auténtica de su original  
 Panamá, 7 de abril de 1994  
 Dirección Administrativa

**MINISTERIO DE EDUCACION****RESUELTO Nº 1946**

(De 27 de julio de 1993)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, abogado, con oficinas en el Edificio Rosario Nº 5-B, ubicado en Calle "G", El Cangrejo de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, miembro del BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señorita SOLANGE LE FERREC MALEK, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal Nº 8-224-2287, abogada, residente en la Urbanización Pana Casa, Villa Cáceres, Casa B-1, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA ETICA JUDICIAL EN PANAMA", a nombre de SOLANGE LE FERREC MALEK;

Que la obra "LA ETICA JUDICIAL EN PANAMA", corresponde al género de obra científica de derecho, Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA ETICA JUDICIAL EN PANAMA", a nombre de SOLANGE LE FERREC MALEK.

**ARTICULO SEGUNDO:** Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación  
**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Omayra McKinnon  
Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 22 de marzo de 1994

**MINISTERIO DE EDUCACION****RESUELTO Nº 579**

(De 16 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.3-27-893, abogado, CON OFICINAS EN EL Edificio Rosario No. 1, oficina 5-B, ubicado en calle G, El Cangrejo, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en nombre y representación de PUBLICACIONES CULTURAL S. A. DE C. V. Sociedad domiciliada en México, D. F., República de México, ha solicitado a esta Superioridad, la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la cesión exclusiva otorgada a favor de PUBLICACIONES CULTURAL, S. A. DE C.V. por CODICE AMERICA, S. A. contenidas en contrato de transferencia o cesión de derecho de autor sobre la obra "LECTURA (1a.) DESPERTAR y otras

114 OBRAS SEGUN LISTA ANEXA" que forman el fondo o repertorio editorial que se explota en la REPUBLICA DE PANAMA.

Que el peticionario aportó como prueba de la referida transferencia o cesión de Derecho de Autor, los siguientes documentos:

- 1º. Memorial petitorio de fecha 10 de diciembre de 1993 presentado por el Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, posteriormente reiterado por memorial de 8 de febrero de 1994.
- 2º. Escritura Pública No.2297 de 26 de noviembre de 1993 otorgada por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza certificado expedido por la Dirección General de Derecho de Autor de la República de México en relación con el Contrato de transferencia o cesión de Derecho de Autor, celebrado entre CODICE AMERICA, Sociedad Anónima y PUBLICACIONES CULTURAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, personas jurídicas, domiciliadas en Miami, Florida, Estados Unidos y en MEXICO, D. F., MEXICO, respectivamente, el día 29 de diciembre de 1992 en la Ciudad de Miami, Florida, ESTADOS UNIDOS, inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, de México, D. F., México, el 7 de julio de 1993 referente a la obra "LECTURA (1a.) DESPERTAR y 114 TITULOS SEGUN LISTA ANEXA", para editarlas, explotarlas, utilizarlas, comercializarlas, venderlas y distribuir las en idioma español en el territorio de Estados Unidos de América, México, el Caribe, España, Centro y Suramérica.

Asimismo, también consta en la referida Escritura Pública el Poder General conferido al Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, por los señores CARLOS FRIGOLET LERMA y VICTORICO ALBORES SANTIAGO, en nombre y representación de PUBLICACIONES CULTURAL, S. A. DE C. V., domiciliada en México, D. F. REPUBLICA DE MEXICO.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, del Contrato de la transferencia o cesión de Derecho de Autor celebrado entre CODICE AMERICA, S. A. y PUBLICACIONES CULTURAL S. A. DE C. V. sobre las obras que se detallan a continuación.

OBRA	AUTOR
1. LECTURA (1º) DESPERTAR	AGUAYO
2. LECTURA (2º) ALEGRÍAS INFANTILES	AGUAYO
3. LECTURA (3º) REALIDADES Y FANTASÍAS	AGUAYO
4. LECTURA (4º) POR LOS CAMINOS DEL AIRE	AGUAYO
5. LECTURA (5º) ES LA AMÉRICA NUESTRA	AGUAYO
6. LECTURA (6º) LECTURAS UNIVERSALES	AGUAYO
7. ABC (PRE-PRIMARIA)	ALMENDROS
8. ABC (LEO Y ESCRIBO)	ALMENDROS
9. ORTOGRAFÍA DE BOLSILLO	ALVERO
(NUEVA EDICIÓN REVISADA)	
10. ARITMÉTICA (RUSTICA Y CARTONE)	BALDOR
11. ALGEBRA (RUSTICA Y CARTONE)	BALDOR

12. GEOMETRIA (RUSTICA Y CARTONE)	BALDOR
13. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (1º)	DIAZ CUBERO
14. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (2º)	DIAZ CUBERO
15. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (3º)	DIAZ CUBERO
16. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (4º)	DIAZ CUBERO
17. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (5º)	DIAZ CUBERO
18. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (6º)	DIAZ CUBERO
19. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (7º)	DIAZ CUBERO
20. PRACTICAS DE ORTOGRAFIA (8º)	DIAZ CUBERO
21. MATEMATICAS (PRE=PRIMARIA)	DIAZ CUBERO
22. MATEMATICAS (1º)	DIAZ CUBERO
23. MATEMATICAS (2º)	DIAZ CUBERO
24. MATEMATICAS (3º)	DIAZ CUBERO
25. MATEMATICAS (4º)	DIAZ CUBERO
26. MATEMATICAS (5º)	DIAZ CUBERO
27. MATEMATICAS (6º)	DIAZ CUBERO
28. MATEMATICAS GUIA (PRE-PRIMARIO)	DIAZ CUBERO
29. MATEMATICAS GUIA (1º)	DIAZ CUBERO
30. MATEMATICAS GUIA (2º)	DIAZ CUBERO
31. MATEMATICAS GUIA (3º)	DIAZ CUBERO
32. MATEMATICAS GUIA (4º)	DIAZ CUBERO
33. MATEMATICAS GUIA (5º)	DIAZ CUBERO
34. MATEMATICAS GUIA (6º)	DIAZ CUBERO
35. MATEMATICAS A LAS CIENCIAS QUIMICAS	DIAZ CUBERO
36. INTRODUCCION A LAS CIENCIAS QUIMICAS (LABORATORIO)	DIAZ CUBERO
37. INTRODUCCION A LAS CIENCIAS FISICAS	DIAZ CUBERO
38. INTRODUCCION A LA CIENCIAS FISICAS (LABORATORIO)	DIAZ CUBERO
39. INTRODUCCION A LAS CIENCIAS FISICAS-GUIA	DIAZ CUBERO
40. LAS AMERICAS Y SUS PUEBLOS	DIAZ CUBERO
41. EL VIEJO MUNDO Y SUS PUEBLOS	DIAZ CUBERO
42. HISTORIA DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	DIAZ CUBERO
43. DICCIONARIO ESCOLAR	CERVANTES
44. TRABAJO MANUAL (PRE-PRIMARIO)	HERRADA
45. TRABAJO MANUAL (1º)	HERRADA
46. TRABAJO MANUAL (2º)	HERRADA
47. TRABAJO MANUAL (A)	HERRADA
48. TRABAJO MANUAL (B)	HERRADA
49. LA TIERRA Y SUS RECURSOS	LEVI MARRERO
50. VIAJEMOS POR EL MUNDO	LEVI MARRERO
51. VIAJEMOS POR AMERICA	LEVI MARRERO

52. CALIGRAFIA (CUAD. 1º)	MONTOYA
53. CALIGRAFIA (CUAD. 2º)	MONTOYA
54. CALIGRAFIA (CUAD. 3º)	MONTOYA
55. CALIGRAFIA (CUAD. 4º)	MONTOYA
56. CALIGRAFIA (CUAD. 5º)	MONTOYA
57. CALIGRAFIA (CUAD. 6º)	MONTOYA
58. APRENDO A ESCRIBIR (A)	MONTOYA
59. APRENDO A ESCRIBIR (B)	MONTOYA
60. NUEVA CARTILLA FONETICA	
61. PRIMEROS PASOS HACIA DIOS	PLASENCIA
62. MECANOGRAFIA	QUESADA
63. CORRESPONDENCIA COMERCIAL	RICARDO
64. BUSINESS ENGLISH (ONE)	RICARDO
65. BUSINESS ENGLISH (TWO)	RICARDO,
66. HABIA UNA VEZ	ROBES
67. CIENCIAS (1º) (NUEVA EDICION REVISADA)	REY
68. CIENCIAS (2º) (NUEVA EDICION REVISADA)	REY
69. CIENCIAS (3º) (NUEVA EDICION REVISADA)	REY
70. CIENCIAS (4º) (NUEVA EDICION REVISADA)	REY
71. CIENCIAS (5º) (NUEVA EDICION REVISADA)	REY
72. CIENCIAS (6º) (NUEVA EDICION REVISADA)	REY
73. CIENCIAS-GUIA (1º)	REY
74. CIENCIAS-GUIA (2º)	REY
75. CIENCIAS-GUIA (3º)	REY
76. CIENCIAS-GUIA (4º)	REY
77. CIENCIAS-GUIA (5º)	REY
78. CIENCIAS-GUIA (6º)	REY
79. LENGUA ESPAÑOLA (1º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
80. LENGUA ESPAÑOLA (2º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
81. LENGUA ESPAÑOLA (3º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
82. LENGUA ESPAÑOLA (4º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
83. LENGUA ESPAÑOLA (5º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
84. LENGUA ESPAÑOLA (6º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR D. VILLAR
85. LENGUA ESPAÑOLA-GUIA (1º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
86. LENGUA ESPAÑOLA-GUIA (2º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR

87. LENGUA ESPAÑOLA-GUIA (3º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
88. LENGUA ESPAÑOLA-GUIA (4º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
89. LENGUA ESPAÑOLA-GUIA (5º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
90. LENGUA ESPAÑOLA-GUIA (6º) (NUEVA EDICION REVISADA)	D. VILLAR
91. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (PRE-PRIMARIO)	WHEELER
92. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (1º)	WHEELER
93. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (2º)	WHEELER
94. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (3º)	WHEELER
95. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (4º)	WHEELER
96. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (5º)	WHEELER
97. NEW CHILDREN SPEAK ENGLISH (6º)	WHEELER
98. MI PRIMER LIBRO	ZAYAS
99. MIS PRIMEROS TRAZOS	ZAYAS
100. DESFILE DE COLORES	ZAYAS
101. FISICA	MARCELO ALONSO
102. LECTURAS ESCOGIDAS	ESCANAVERINO
103. DESCUBRE EL MAGNETISMO	CCA
104. COSAS EN MOVIMIENTO	CCA
105. MUSICA Y SONIDO	CCA
106. FUERZA Y RESISTENCIA	CCA
107. DESCUBRE LA ELECTRICIDAD	CCA
108. QUIMICA ELEMENTAL	CCA
109. NUEVA CARTILLA FONETICA	CODICE
110. EL LIBRO DE LA TIERRA	CAM
111. EL LIBRO DE LOS VIAJES	
112. EL LIBRO DEL PROGRESO	CAM
113. EL LIBRO DE LAS EXPLOTACIONES	CAM
114. EL LIBRO DE LA HISTORIA	CAM
115. TEORIA LITERARIA 1º, 2º	MANUEI GAYOR

**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación  
**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Omayra McKinnon  
Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 22 de marzo de 1994

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL  
Proyecto: Casa de Niños  
en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos  
CONTRATO Nº 31-AF  
Del 20 de Julio de 1993

Entre los suscritos a saber: JOSE PEMPINO SANTI, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-102-2042, actuando en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, debidamente facultado para este acto, por una parte, y por la otra, ERICA HUALDEZ SANCHEZ, varón, dominicano, casado, profano, mayor de edad, con cédula de identidad panameña, casado, profano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-112-408, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AGRICULTORES Y CREDITO SANTA BARBARA, R.L. debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Cooperativas, a Tomo I, Folio 123 y Anexo 14, debidamente facultado para este acto por la Junta Directiva, quien en adelante se denominará C.S.B., R.L., han acordado la suscripción del presente contrato, sujeta a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El presente contrato resulta todo lo relativo a la Asistencia Financiera Recursable que EL FES otorgará a C.S.B., R.L. así como a las relaciones entre C.S.B., R.L. y los Beneficiarios, para que ejecute el Proyecto No. 2115 "PROYECTO DE CEBA DE Ñ-VINGO", en varios municipios del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos.

Forman parte integral del presente contrato, el Formulario, Solicitud de Proyectos Productivos, el Estudio Técnico, Programa de Asistencia Técnica de C.S.B., R.L. y cualquier otro documento que justifique el mismo.

SEGUNDA: C.S.B., R.L. tiene las siguientes obligaciones y deberes para con los Beneficiarios del proyecto en ejecución:

a). Brindar Crédito, Capacitación, Asistencia Técnica, Seguimiento y Apoyo al Mercado. Además, prohibirá toda

iniciativa que surja de los beneficiarios, y analizará aportará las que considere necesarias para el desarrollo del proyecto descrito en la Cláusula Primera, a fin de culminar satisfactoriamente el mismo, en el plazo establecido.

b). Establecer un proceso de seguimiento en todas las actividades del proyecto descrito en la Cláusula Primera, a fin de introducir correctivos oportunos y garantizar la continuidad del proyecto.

c). Financiar proyectos con características de rentabilidad a micros y pequeñas empresas, y productores de la región.

d). Emplear mano de obra intensiva en la ejecución del proyecto objeto del presente contrato.

TERCERA: El presente contrato tiene una duración de VEINTICINCO (25) MESES, contados a partir del primer desembolso efectuado a C.S.B., R.L.

CUARTA: El FES otorgará a C.S.B., R.L. Asistencia Financiera Rembolvable para la ejecución del proyecto descrito en la Cláusula Primera del presente contrato, por un monto total de NOVENA Y CINCO MIL DÓLARES CON CERO/100 (9,500.00), con cargo a la Cuenta No. 04-92-0096-4 Ministerio de la Producción - FES Recuperación del Programa de Apoyo a la Producción en el Banco Nacional de Panamá.

EL FES y C.S.B., R.L. abrirán en el Banco Nacional de Panamá una Cuenta Bancaria Mancomunada asignada exclusivamente para el las firmas de los representantes autorizados por las partes.

La totalidad de los recursos financieros asignados por EL FES serán utilizados exclusivamente para los objetivos indicados en la Cláusula Segunda del presente contrato.

Asimismo, EL FES dedicará la suma de MIL DUECECIENTOS MIL DÓLARES, C.S.B., R.L., para cubrir los gastos incurridos, por razón de los actividades de seguimiento y control por parte del EL FES. Este monto será el primer cheque que la organización gira de la Cuenta Mancomunada a nombre del FES.

QUINTA: La Asistencia Financiera Rembolvable que EL FES otorgará a C.S.B., R.L., se desglosa de la siguiente forma:

MANO DE OBRAS...../D.	6,412.50
COMPRA DE TERRENOS...../D.	57,000.00
INGUROS...../D.	20,500.00
ADMINISTRACIÓN...../D.	1,067.50
TOTAL...../D.	85,000.00

SEXTA: EL FES desembolsará la suma indicada en la Cláusula Cuarta del presente contrato, mediante desembolsos parciales, detallados a continuación:

Al Inicio del Proyecto (Orden de Proveedor/Primer Desembolso)...../D.	40,000.00
Trinta (30) Días Después del Inicio...../D.	30,000.00
Seenta (60) Días Después del Inicio...../D.	25,000.00
TOTAL...../D.	95,000.00

SEPTIMA: C.S.B., R.L. se obliga a cancelar al vencimiento del presente Contrato, la Asistencia Financiera Rembolvable, por la suma de NOVENA Y CINCO MIL DÓLARES CON CERO/100 (9,500.00), R.L. se obliga rembolvar los Fondos mediante Ahorros Parciales, de la siguiente manera:

Ago de 1995...../D.	35,000.00
Sept. de 1995...../D.	30,000.00
Octubre de 1995...../D.	30,000.00

De no cumplir con lo anterior, en el plazo establecido de este contrato, el FES se reserva el derecho de aplicar un porcentaje por pagos atrasados de uno (1%) por mes sobre el monto total atrasado.

OCATA: Los Créditos que C.S.B., R.L. otorgará a los beneficiarios del Proyecto objeto de este Contrato, no devengarán un interés mayor al nueve por ciento (9%) anual, este incluye el 7% de interés preferencial del Sector Agropecuario y un dos por ciento (2%) adicional por el pago al FES. Cualquier interés adicional que C.S.B., R.L. desee cobrar a los beneficiarios deberá ser aprobado por el FES y ser objeto de contratación. Estos intereses cubiertos por C.S.B., R.L. los utilizará para su reforzamiento institucional.

NOVENA: Iniciado el proceso de recuperación de los créditos, C.S.B., R.L., abrirá una cuenta de recuperación de los créditos del depositario. Además reportará al FES mensualmente los informes de los movimientos financieros de capital e intereses.

DECIMA: C.S.B., R.L. se obliga a presentar a EL FES, informes técnicos y financieros trimestrales, que debe incluir Auditoría Técnica, Programación vs. Ejecución, Flujo de Entrada y Salida, Conciliaciones Bancarias, Detalle de Créditos otorgados por Comunidad y Correspondiente y un Informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del Proyecto objeto del presente Contrato, con igual información.

DECIMA PRIMERA: EL FES se reserva el derecho de supervisar y controlar el desarrollo del Proyecto, para lo cual C.S.B., R.L. facilitará el acceso al sitio en que se ejecuta el mismo, y la información necesaria para cumplir con estas firmas.

DECIMA SEGUNDA: C.S.B., R.L. se compromete a poner a disposición de los Auditores Externos de EL FES y de la Contraloría General de la República, toda la documentación, personal y equipo necesario para la realización de auditorías, personal y equipo necesario para el seguimiento del proyecto objeto de este contrato.

DECIMA TERCERA: C.S.B., R.L. presentará dentro de los primeros 15 días siguientes al cierre del período fiscal sus estados financieros, firmados por un Contador Público Autorizado.

DECIMA CUARTA: C.S.B., R.L. se compromete a proporcionar y difundir por medio de cualquier actividad, la participación de EL FES en el financiamiento del proyecto objeto del presente contrato. Dentro de esta función se incluye colocación de un letrero relativo al proyecto cuyo modelo se le proporcionará.

DECIMA QUINTA: Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiere C.S.B., R.L. con fondos del proyecto, serán propiedad del FES mientras dure la ejecución y cuando concluya los mismos deberán ser traspasados a los beneficiarios. Por tal razón no podrán ser vendidos, traspasados, arrendados, pignoralos, hipotecados, ni de cualquier otra forma comprometidos a terceros personas.

DECIMA SEXTA: EL FES negociará con una Entidad Estatal que tenga actividades afines a las contempladas en este documento, un acuerdo que garantice la continuidad del seguimiento y supervisión, en fecha posterior a la vigencia de EL FES.

DECIMA SEPTIMA: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las siguientes:

- a). Las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990.
- b). La realización de acciones que tiendan a devitrar la intención del presente contrato.
- c). La realización de acciones por parte de los miembros que integran C.S.B., R.L. en beneficio propio o de terceras personas que tiendan al aprovechamiento lucrativo de los fondos suministrados por EL FES.
- d). El incumplimiento por parte de C.S.B., R.L. de lo estipulado en cualquiera de las cláusulas del presente contrato.

DECIMA OCTAVA: EL FES podrá declarar el presente contrato de plazo vencido, en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por parte de C.S.B., R.L. En tal caso, C.S.B., R.L. quedará obligada al pago de todo lo adeudado al momento del incumplimiento.

DECIMA NOVENA: En el evento de que C.S.B., R.L. incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en este Contrato, la deuda se declarará de plazo vencido, tal como fuera establecido en la cláusula anterior. Por tal razón, operará la subrogación de la totalidad de los créditos, por lo cual EL FES quedará automáticamente subrogado en todos los derechos que tiene C.S.B., R.L. para con sus prestatarios y para con las garantías de los mismos.

VEGESIMA: El presente contrato está exento del pago de tributos fiscales de conformidad con lo establecido en la Ley No. 39 de 1980.

Para constancia se extiende y se firma el presente contrato, en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL FES JOSE DEMETRIO SANGEL Fondo de Emergencia Social	C.S.B. R.L. FELIX U. GARCIA Cooperadora de Ahorro Crédito Santa Bárbara, R.L.
--	--

REFRENDO:  
RUBEN BARRIO CABRES  
Contrata General de la República

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL  
Cuarto de Moby y Sargo en las Provincias de Herrera y Los Santos

CONTRATO Nº 33-AP  
(De 20 de Mayo de 1993)

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SANGEL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-102-2042, actuando en su condición de Director Ejecutivo y facultado para este acto, por una parte, quien es Representante Legal del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, dobladamente nominado en este y por la otra, JULIO CESAR CARRILLO SOLÍS, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-24-420, actuando en su condición de Representante Agrícola, R.L. (C.S.M.U.A., R.L.) dobladamente inscrita en el Registro Público, Sección de Cooperativas, a Tomo I, Folio 471 y Adosado 138, dobladamente facultado para este acto por la Junta Directiva, quien en adelante se denominará C.S.M.U.A., R.L. los acordado la suscripción del presente contrato, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: El presente contrato regula todo lo relativo a la Asistencia Financiera Rembolvable que EL FES otorgará a C.S.M.U.A., R.L., así como a las relaciones entre C.S.M.U.A., R.L. y los beneficiarios, para que ejecute el Proyecto No. 2122 "CULTIVO DE PAZ, PAZTE, Chitré y Los Santos, Provincia de Herrera y Los Santos.

Forman parte integral del presente contrato, el Formulario Solicitudes de Proyectos Productivos, el Plan de Técnico, Programa de Asistencia Técnica de C.S.M.U.A., R.L. y cualquier otro documento que justifiquen el mismo.

SEGUNDA: C.S.M.U.A., R.L. tiene las siguientes obligaciones y deberes para con los beneficiarios del Proyecto mencionado:

- a). Brindar Crédito, Capacitación, Asistencia Técnica, Inicialiva que surja de los beneficiarios. Además, prohibirá toda actividad que perjudique a los beneficiarios, y analizará aportará las que considere necesarias para el desarrollo del proyecto descrito en la Cláusula Primera, a fin de culminar satisfactoriamente el mismo, en el plazo establecido.
- b). Establecer un proceso de seguimiento en todas las actividades del proyecto descrito en la Cláusula Primera, a fin de introducir correctivos oportunos y garantizar la continuidad del proyecto.
- c). Financiar proyectos con características de rentabilidad a micros y pequeñas empresas, y productores de la región.
- d). Emplear mano de obra intensiva en la ejecución del proyecto objeto del presente contrato.

TERCERA: El presente contrato tiene una duración de NUEVE (9) MESES, contados a partir del primer desembolso efectuado a C.S.M.U.A., R.L.

**CUARTA:** El FES otorgará a C.S.M.U.A.,R.L. Asistencia Financiera Reembolsable para la ejecución del proyecto descrito en la Cláusula Primera del presente contrato, por un monto total de CIN MIL MIL DOLÁRES CON 00/100 (B/.100,000.00), con cargo a la Cuenta No. 04-92-0006-4 Ministerio de la Economía - FES Recuperación del Programa de Apoyo a la Producción en el Banco Nacional de Panamá.

El FES y C.S.M.U.A.,R.L. abrirán en el Banco Nacional de Panamá una Cuenta Bancaria Mancomunada asignada exclusivamente para el manejo de los fondos de dicho proyecto, que deberá ser manejada por las firmas de los representantes autorizados por las partes.

La totalidad de los recursos financieros asignados por el FES serán utilizados exclusivamente para los objetivos indicados en la Cláusula Segunda del presente contrato.

Asimismo, El FES deducirá la suma de DOS MIL DOLÁRES (B/.2,000.00) correspondiente al don por cultivo (2%) del monto total otorgado a C.S.M.U.A.,R.L., para cubrir los gastos incurridos, por razón de las actividades de requerimiento y control por parte del El FES. Este 2% será el primer cheque que la organización gira de la Cuenta Mancomunada a nombre del FES.

**QUINTA:** La Asistencia Financiera Reembolsable que El FES otorga a C.S.M.U.A.,R.L., se desglosa de la siguiente forma:

MANO DE OBRA.....B/.	22,000.00
MQ. Y EQUIPO.....B/.	30,000.00
INSUMOS.....B/.	36,000.00
TRANSP. COSECHA.....B/.	5,000.00
ARRIBADIMIENTO.....B/.	5,000.00
INTERESES.....B/.	2,000.00
<b>TOTAL.....B/.</b>	<b>100,000.00</b>

**SEXTA:** El FES desembolsará la suma indicada en la Cláusula Cuarta del presente contrato, mediante desembolsos parciales, detallados a continuación:

Al Inicio del Proyecto (Orden de Proveedor/Primer Desembolso).....B/.	50,000.00
Treinta (30) Días Después del Inicio.....B/.	30,000.00
Seenta (60) Días Después del Inicio.....B/.	20,000.00
<b>TOTAL.....B/.</b>	<b>100,000.00</b>

**SEPTIMA:** C.S.M.U.A.,R.L. no obliga a cancelar al vencimiento del presente contrato, la Asistencia Financiera Reembolsable, por la suma de CIN MIL DOLÁRES CON 00/100 (B/.100,000.00), estipulada en la Cláusula Cuarta del presente contrato, constante, C.S.M.U.A.,R.L. se obliga a reembolsar los fondos mediante Abonos Parciales, de la siguiente manera:

FEBRERO DE 1994.....B/.	20,000.00
MARZO DE 1994.....B/.	30,000.00
ABRIL DE 1994.....B/.	50,000.00

De no cumplir con lo anterior, en el plazo establecido de este contrato, el FES se reserva el derecho de aplicar un porcentaje por pagos atrasados de uno (1%) por mes mora sobre el monto total atrasado.

**OCTAVA:** Los Créditos que C.S.M.U.A.,R.L. otorgue a los Beneficiarios del Proyecto objeto de este Contrato, no devengarán un interés mayor al nuevo por ciento (9%) anual, esto incluye al monto por ciento (7%) de interés profesional del Contador Proprietario y un dos por ciento (2%) adicional por el pago al FES. Cualquier interés adicional que C.S.M.U.A.,R.L. desee cobrar a los Beneficiarios deberá ser aprobado por el FES y ser objeto de contratación. Todos los intereses cobrados C.S.M.U.A.,R.L. los utilizará para su fortalecimiento institucional.

**NOVENA:** Iniciado el proceso de recuperación de los créditos, C.S.M.U.A.,R.L. abrirá una cuenta de recuperación donde los depositará. Debe reportar al FES mensualmente los intereses de los movimientos financieros de capital e intereses.

**DECIMA:** C.S.M.U.A.,R.L. se obliga a presentar a El FES, informes técnicos y financieros trimestrales, que debe incluir Relatoria Escrita, Programación vs. Ejecución, Flujo de Entradas y Salidas, Conciliaciones Bancarias, Detalle de Créditos otorgados por Comunidad y Corregimiento y un Informe Final dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del proyecto objeto del presente Contrato, con igual información.

**DECIMA PRIMERA:** El FES se reserva el derecho de supervisar y evaluar el desarrollo del Proyecto, para lo cual C.S.M.U.A.,R.L. facilitará el acceso al sitio en que se ejecuta el mismo, y la información necesaria para cumplir con estos fines.

**DECIMA SEGUNDA:** C.S.M.U.A.,R.L. se compromete a poner a disposición de los Auditores Externos de El FES y de la Contraloría General de la República, toda la documentación, personal y equipo necesario para la realización de audits. El alcance de estos audits será concreta exclusivamente al proyecto objeto de este contrato.

**DECIMA TERCERA:** C.S.M.U.A.,R.L. presentará dentro de los noventa (90) días siguientes al término del período fiscal sea taladado Financiero, firmados por un Contador Público Autorizado.

**DECIMA CUARTA:** C.S.M.U.A.,R.L. se compromete a promover y difundir por medio de cualquier actividad, la participación de El FES en el financiamiento del proyecto objeto del presente contrato. Dentro de esta Promoción se incluye colocación de un letrero alusivo al proyecto cuyo modelo se lo proporcionará.

**DECIMA QUINTA:** Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera C.S.M.U.A.,R.L. con fines del proyecto, serán propiedad del FES mientras dura la ejecución y cuando concluya los mismos deberán ser transferidos a los beneficiarios. Por tal razón, no podrán ser vendidos, traspasados, enajenados, pignoralos, hipotecados, ni de cualquier otra forma comprometidos a terceros personas.

**DECIMA SEXTA:** El FES negociará con una Entidad Estatal que tenga actividades afines a las contempladas en este documento, un arreglo que permita la continuidad del requerimiento y supervisión, en forma posterior a la vigencia de El FES.

**DECIMA SEPTIMA:** Serán causales de resolución administrativa del presente contrato los siguientes:

- a) Las añadidas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 45 del 29 de Febrero de 1990.
- b) La realización de acciones que tiendan a desvirtuar la intención del presente contrato.
- c) La realización de acciones por parte de los miembros que integran C.S.M.U.A.,R.L. en beneficio propio o de terceras personas que tiendan al aprovechamiento lucrativo de los fondos suministrados por El FES.
- d) El incumplimiento por parte de C.S.M.U.A.,R.L. de lo estipulado en cualquiera de las cláusulas del presente contrato.

**DECIMA OCTAVA:** El FES podrá declarar el presente contrato de plazo vencido, en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por parte de C.S.M.U.A.,R.L. En tal caso, C.S.M.U.A.,R.L. quedará obligada al pago de todo lo adeudado al momento del incumplimiento.

**DECIMA NOVENA:** En el evento de que C.S.M.U.A.,R.L. incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Contrato, la deuda se declarará de plazo vencido, tal como fuera estipulado en la cláusula antes mencionada. Por tal razón, quedará la subrogación de la totalidad de los créditos, por lo cual El FES quedará automáticamente subrogado en todos los derechos que tiene C.S.M.U.A.,R.L. para con sus prestatarios y para con los beneficiarios de los mismos.

**VEGESIMA:** El presente contrato está exento del pago de impuestos fiscales de conformidad con lo establecido en la Ley No. 18 de 1980.

Para constancia se extiende y se firma el presente contrato, en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL FES  
JOSE DEMETRIO SANGEL  
Fondo de Emergencia Social

C.S.M.U.A. R.L.  
JULIO CESAR CASTILLO SOLIS  
Cocapacha de Servicios Múltiples Unión Agrícola R.L.

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES  
Contador General del Estado

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL  
Desarrollo Agropecuario del Caño de Maté,  
Distrito de Maté, Provincia de Coclé

CONTRATO Nº 35-AP  
De 8 de noviembre de 1993

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SANGEL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-102-2042, actuando en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, debidamente facultado para este acto, por una parte, quien se autoproclama se denominará El FES, y por la otra, JOSE JORGE EDONADIC, varón, argentino, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-22650, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la GRUPO DE TECNOLOGIA APROPIADA (GTA), debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresa, (Personas Común) a Ficha G-02417, Boleto 607, e Imagen 0078, debidamente facultado para este acto por la Junta Directiva, quien en adelante se denominará GTA, han acordado la suscripción del presente contrato, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA:** El presente contrato regula todo lo relativo a la Asistencia Financiera Reembolsable y no Reembolsable que El FES otorgará a GTA, asimismo como las relaciones entre GTA y los Beneficiarios, para que ejecute el Proyecto No.2238 "DESARROLLO AGROPECUARIO DEL CAÑO DE MATÉ", en el corregimiento del Caño, Distrito de Maté en la Provincia de Coclé.

Forman parte integral del presente contrato, el Formulario Solicitud de Proyectos Productivos, el Estudio Técnico, Programa de Asistencia Técnica de GTA y cualquier otro documento que justifique el mismo.

**SEGUNDA:** GTA tiene las siguientes obligaciones y deberes para con los Beneficiarios del proyecto en mención:

- a) Brindar Crédito, Especificación, Asistencia Técnica, Seguimiento y Apoyo al Mercado. Además, prohibirá toda iniciativa que surja de los beneficiarios, y asimismo aportará las que considere necesarias para el desarrollo del proyecto descrito en la Cláusula Primera, a fin de culminar satisfactoriamente el mismo, en el plazo establecido.
- b) Establecer un proceso de seguimiento en todas las actividades del proyecto descrito en la Cláusula Primera, a fin de introducir correctivos oportunos y garantizar la continuidad del proyecto.
- c) Financiar proyectos con características de rentabilidad a micros y pequeñas empresas, y productores de la región.
- d) Emplear mano de obra intensiva en la ejecución del proyecto objeto del presente contrato.

**TERCERA:** El presente contrato tiene una duración de QUINCE (15) MESES, contados a partir del primer desembolso efectuado a GTA.

**CUARTA:** El FES otorgará a GTA Asistencia Financiera Reembolsable y no Reembolsable para a ejecución del proyecto descrito en la Cláusula Primera del presente contrato, por un monto total de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS DOLÁRES CON 70/100 (B/.99,827.70), con cargo a la Transferencia efectuada el día de febrero de 1991 del Convenio Ato-925-036), a la Cuenta No. 04-91-00043 de Inversiones del Fondo de Emergencia Social por el Banco Nacional de Panamá.

El FES y GTA abrirán en el Banco Nacional de Panamá una Cuenta Bancaria Mancomunada asignada exclusivamente para el manejo de los fondos de dicho proyecto, que deberá ser manejada por las firmas de los representantes autorizados por las partes.

La totalidad de los recursos financieros asignados por El FES serán utilizados exclusivamente para los objetivos indicados en la Cláusula Segunda del presente contrato.

Asimismo, EL FES deducirá la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 55/100 (B./ 1,945.55), correspondiente al dos por ciento (2%) del monto total aprobado a GTA, para cubrir los gastos incurridos, por razón de las actividades de seguimiento y control por parte del EL FES. Este 2% será el primer cheque que la organización gira de la Cuenta Mancomunada, a nombre del FES.

**QUINTA:** La Asistencia Financiera Rembolvable que EL FES otorgue a GTA, se desglosa de la siguiente forma:

TRANSPORTE Y COSUCHA.....B./	6,920.00
EQUIPO Y MAQUINARIA.....B./	14,790.00
MANO DE OBRA.....B./	24,920.00
INSUMOS.....B./	46,127.25
TOTAL (MONTO REMBOLVABLE).....B./	92,827.25
CAPACITACION.....B./	560.00
ASESORIA TECNICA.....B./	3,750.00
ADMINISTRACION.....B./	2,630.00
TOTAL (MONTO NO REMBOLVABLE).....B./	7,000.00

**SEXTA:** EL FES desembolsará la suma indicada en la Cláusula Cuarta del presente contrato, mediante desembolsos parciales, detallados a continuación:

Al Inicio del Proyecto (Orden de Proceso/Primer Desembolso), NOV. 93.....B./	60,000.00
Cinco (5) meses después del Inicio, ABR. 94.....B./	14,000.00
Novena (9) meses después del Inicio, FEB. 94.....B./	25,827.25
TOTAL.....B./	99,827.25

**SEPTIMA:** GTA se obliga a cancelar la Asistencia Financiera Rembolvable, por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISETE BALBOAS CON 70/100 (B./ 92,827.25), estipulada en la Cláusula Cuarta del mismo mediante abonos fraccionados que se detallan a continuación:

ABRIL de 1994.....B./	56,000.00
SEPT. de 1994.....B./	11,000.00
ENERO de 1995.....B./	25,827.25

De no cumplir con lo anterior, en el plazo establecido de este contrato, el FES se reserva el derecho en aplicar un porcentaje por pagos atrasados de uno (1%) por mes mora sobre el monto total atrasado.

**DECIMA:** Los Créditos que GTA otorgue a los beneficiarios del Proyecto objeto de este contrato, no requerirán un interés mayor al nueve (9%) anual; esto incluye el siete (7%) de interés preferencial del Sector Agropecuario y un dos por ciento (2%) adicional por el pago al FES. Cualquier interés adicional que GTA desee cobrar a los beneficiarios deberá ser aprobado por el FES y objeto de contratación. Estos intereses cobrados GTA los utilizará para su reforzamiento institucional.

**NOVENA:** Iniciado el proceso de recuperación de los créditos, GTA abrirá una cuenta de recuperación donde los depositará. Además reportará al FES mensualmente los informes de los movimientos financieros de capital e intereses.

**DECIMA:** GTA se obliga a presentar a EL FES, informes técnicos y financieros trimestrales, que debe incluir Relatoria Escrita, Programación vs. Ejecución, Flujo de Entrada y Salidas, Conciliaciones Bancarias, Detalle de Créditos Otorgados por Beneficiario y por Cominidad y Corregimiento; y un Informe Final dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del Proyecto objeto del presente Contrato, con igual información.

**DECIMA PRIMERA:** EL FES se reserva el derecho de supervisar y evaluar el desarrollo del Proyecto, para lo cual GTA facilitará el acceso al sitio en que se ejecuta el mismo, y la información necesaria para cumplir con estos fines.

**DECIMA SEGUNDA:** GTA se compromete a poner a disposición de los Auditores Externos de EL FES y de la Contraloría General de la

República, toda la documentación, personal y equipo necesario para la realización de audits. El alcance de estos audits se concreta exclusivamente al proyecto objeto de este contrato.

**DECIMA TERCERA:** GTA presentará dentro de los noventa (90) días siguientes al término del periodo fiscal sus Estados Financieros, firmados por un Contador Público Autorizado.

**DECIMA CUARTA:** GTA se compromete a promocionar y difundir por medio de cualquier actividad, la participación de EL FES en el financiamiento del proyecto objeto del presente contrato. Dentro de esta Promoción se incluye colocación de un letrero alusivo al proyecto cuyo medio es lo proporcionará.

**DECIMA QUINTA:** Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera GTA con fondos del proyecto, serán propiedad del FES mientras dure la ejecución y cuando concluya los mismos deberán ser vendidos, a los beneficiarios. Por tal razón no podrán ser vendidos, traspasados, enajenados, pignorados, hipotecados, ni de cualquier otra forma comprometidos a terceros personas.

**DECIMA SEXTA:** EL FES negociará con una Entidad Estatal que tenga actividades similares a las contempladas en este documento, un arrendo que permita la continuidad del seguimiento y supervisión, en fecha posterior a la vigencia de EL FES.

**DECIMA SEPTIMA:** Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las siguientes:

- Las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de Febrero de 1990.
- La realización de acciones que tiendan a desvirtuar la intención del presente contrato.
- La realización de acciones por parte de los miembros que integran GTA en beneficio propio o de terceras personas que tiendan al aprovechamiento lucrativo de los fondos suministrados por EL FES.
- El incumplimiento por parte de GTA de lo estipulado en cualquiera de las cláusulas del presente contrato.

**DECIMA OCTAVA:** EL FES podrá declarar al presente contrato de plazo vencido, en caso de incumplimiento de cualquiera de la cláusulas del mismo, por parte de GTA. En tal caso, GTA quedará obligada al pago de todo lo adeudado al momento del incumplimiento.

**DECIMA NOVENA:** En el evento de que GTA incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Contrato, la deuda se declarará de plazo vencido, tal como fuera establecido en la cláusula anterior. Por tal razón, operará la subrogación de la totalidad de los créditos, por lo cual EL FES quedará automáticamente subrogado en todos los derechos que tiene GTA para con sus prestatarios y para con las garantías de los mismos.

**VEGECIMA:** Al original del presente contrato se le adheren timbres fiscales por valor de NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 70/100 (B./ 92,827.25) y el Timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y la Ley No. 6 de 1987, respectivamente.

Para constancia se extiende y se firma el presente contrato, en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL FES  
JOSE DEMETRIO SANGEL  
Fondo de Emergencia Social

GTA  
JOSE JORGE BONAMICO  
Grupo de Tecnología Aprobada

REFERIDO  
JOSE CHEN BARRIA  
Contralor General de la República

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

#### ACUERDO Nº 34 (De 15 de marzo de 1994)

"Por el cual se solicita al Ministerio de Hacienda y Tesoro el traspaso y uso de una área de Playa para construir un Mirador Municipal."

### EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de las obras municipales, el Municipio de Panamá tiene proyectado construir un Mirador contiguo al Hotel Plaza Paitilla Inn, para lo cual se requiere utilizar una parcela de Playa de veintitún mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados con cincuenta centímetros (21,872.50 M2).

Que el área solicitada para la obra municipal está ubicada en el Corregimiento de San Francisco y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Finca No. 34593, propiedad de la Sociedad Mirador, S.A. y área arrendada a la misma.  
SUR: Área de Playa.  
ESTE: Finca 2881, Tomo 47, Folio 56, propiedad de Playa Paitilla Inn.  
OESTE: Playa.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro el traspaso al Municipio de Panamá, del área de Playa, con una capacidad superficial de veintinueve mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados con cincuenta centímetros (21.872.50 M2), ubicados dentro de los siguientes linderos: NORTE: Finca 34593, propiedad de la Sociedad Mirador, S.A. y área arrendada a la misma; SUR: Área de Playa; ESTE: Finca 2881, Tomo 47, Folio 56, propiedad de Playa Paitilla Inn; OESTE: Playa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que a nombre y representación legal del Municipio suscriba los documentos a que se refiere el traspaso del bien solicitado en el presente Acuerdo se acompaña el plano correspondiente.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**H.C. EDA VIELKA DE ESPINO**  
Presidenta

**H.C. SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Vicepresidente

**JAIME A. MITROTTI Q.**  
Secretario

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA**  
Panamá, 22 de marzo de 1994

**APROBADO:**

**MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ**  
Alcaldesa

**EJECUTESE Y CUMPLASE**

**LIC. ALCIBIADES VASQUEZ**  
Secretario General

Es fiel copia de su original  
Jaime A. Mitrotti Q.

Secretario General  
Panamá, 24 de marzo de 1994

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 17 de junio de 1993

*DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado ADOLFO BENEDETTI, en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, dictado por el ORGANISMO EJECUTIVO, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.*

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
Panamá, diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

**V I S T O S :**

*El licenciado ADOLFO ALBERTO BENEDETTI EVERS, en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 5 de 31 de enero de 1992, dictada por el Organismo Ejecutivo, por medio del cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá.*

*Admitida la demanda el Magistrado Ponente le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y*

solicitó al Ministro de Comercio e Industrias un informe explicativo de conducta en relación al negocio sub júdice.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes

hechos:

**PRIMERO:** Mediante los mecanismos que a la fecha de su expedición, estaban establecidos constitucionalmente para que el estado panameño cumpliera su función legislativa, Expidió la Ley No. 4 de 20 de marzo de 1975, por medio de la cual se reglamentaban las actividades de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en esa escala industrial.

**SEGUNDO:** EL Organó Ejecutivo expidió el Decreto No. 12 de 17 de Abril de 1991, mediante el cual se establece que las empresas que deseen dedicarse al procedimiento (sic), almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá.

**TERCERO:** El Decreto Ejecutivo que se describe en el hecho anterior determinan en su Artículo 10., que todas las empresas reguladas por la Ley No. 4 de 20 de marzo de 1975, deben estar ubicadas en el Puerto de Vacamonte en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, teniendo como fundamento jurídico una presunta autorización otorgada al Organó Ejecutivo por la Ley 4 de 1975.

**CUARTO:** El Decreto impugnado cita como fundamento jurídico una Ley No. 4 de 20 de marzo de 1975, cuando dicha Ley jamás ha existido con lo cual el Organó Ejecutivo vicia de toda nulidad el Decreto recurrido, ya que la verdadera ley que se presume sirve de soporte jurídico al Decreto de Marras no es la No. 4, sino la número 14.

**QUINTO:** El Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, viola el Artículo No. 1, de la Ley No. 14 de 1975, que establece en el segundo inciso de dicho artículo 10. que cuando el Organó Ejecutivo contemple la necesidad de reubicar las empresas dedicadas al procesamiento de camarones y otras especies marinas, hará los estudios necesarios y tomará las medidas adecuadas para asegurar que la rentabilidad de las referidas empresas no se vea afectada adversamente por la orden de traslado y el susodicho decreto no contempla ninguna de las imprescindibles medidas ordenadas por la Ley 14 de 1975.

**SEXTO:** El Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, viola igualmente el artículo No. 2 de la Ley NNo. (sic) 14 de 1975, que establece que cuando se trata de empresas que por razón de la reglamentación (sic) expedida de conformidad con esa ley, deben reubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte el Decreto deberá señalar los plazos, asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán a las referidas empresas para que puedan realizar el traslado en forma ordenada y económica y el Decreto Atacado

mediante esta acción de nulidad no contempla en su corto articulado ni asistencia técnica ni facilidades de ninguna especie para que el traslado de estas empresas sea ordenado y económico.

**SEPTIMO:** Si bien es cierto que la Ley 4 de 1975, autoriza al Organó Ejecutivo para que determine la ubicación de las empresas que se dedican al procesamiento y comercialización de las empresas marinas, tales como camarones y atún, en ninguna parte de dicha Ley, se establece que el Organó Ejecutivo podrá centralizar las operaciones de dichas empresas en un sólo puerto de la Provincia de Panamá, ya que en dicha época en que se promulgó dicha normatividad, no existía el Puerto de Vacamonte.

**OCTAVO:** Además de ser un Decreto Ejecutivo que viola directamente la Ley 4 de 1975, por realizar una interpretación y una aplicación antojadiza y arbitraria de las normas contempladas en dicha ley, el mismo viola en todas sus partes los derechos, y garantías individuales de los propietarios, personas jurídicas o naturales, de dichas empresas ya que no toman en consideración sus intereses y prerrogativas.

**NOVENO:** El Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1991, tiende a estatizar las empresas que se dedican al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas, ya que ubicarlas a dichas empresas en el Puerto de Vacamonte que es un enclave de carácter estatal, equivale a colocarlas a todas bajo el control centralizado del estado panameño, tanto en la esfera del procesamiento de la materia prima como en su comercialización.

**DECIMO:** Esta circunstancia contradice en todas sus partes, la actual corriente que caracteriza el gobierno nacional su doctrina, privatista al dejar en manos de las empresas privadas, todo lo relacionado con el manejo de los diferentes rubros de la economía nacional y sujetas a las leyes de la oferta y la demanda, que se verían claramente intervenidas e interferidas por la aplicación del Decreto que impugnamos a través de este recurso de nulidad que sometemos a la consideración de vuestro ilustrado criterio.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente el Decreto Ejecutivo atacado mediante este recurso de nulidad de carácter CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, crea un monopolio de carácter estatal, lo cual atenta directamente contra (sic) los preceptos superiores de nuestra Carta Magna, y el espíritu y la ideología actualmente prevaleciente en la dirección y conducción del estado panameño, al concentrar en un solo sitio de la Provincia de Panamá, todas las actividades económicas de un rubro de tanta envergadura como lo es el

procesamiento de todas las especies marinas que se realicen en un vasto sector de la república.

**DECIMO SEGUNDO:** Las empresas que han sido afectadas en forma perjudicial, por el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, se encuentran instaladas (sic) actualmente en sus propias y complejos industriales, que están situados a muchas millas de distancia del Puerto de Vacamonte y cuyo traslado hacia este puerto estatal, les acarrearía una cantidad exorbitante de gastos de reubicación que podría romper el equilibrio económico de dichas entidades empresariales, provocando un mayor número de desempleo y por ende un agravamiento de la situación económica del país.

**DECIMO TERCERO:** Igualmente las empresas afectadas por el decreto impugnado operan en locales arrendados por ellos a un bajo canon de arrendamiento y por un periodo prolongado, por lo cual el traslado de las mismas a Puerto Vacamonte, afectaría negativamente a los propietarios de los locales arrendados, lo que implicaría a otro sector panameño que actuaron de buena fe y que se verían obligados a soportar el perjuicio de

El recurrente estima que el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991 infringe los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 1975 y los artículos 3 y 991 del Código Civil.

El Ministro de Comercio e Industrias al rendir el informe explicativo de conducta solicitado puntualizó lo siguiente:

"El Ministerio de Comercio e Industrias dictó el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, publicado en la Gaceta Oficial No. 21,775 de 29 de abril de 1991, para reglamentar la actividad y ubicación de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del camarón, en vista de que la mayoría de las empresas dedicadas a esta actividad se encuentran ubicadas en la Provincia de Panamá equidistante del Puerto de Vacamonte donde el Gobierno Nacional mantiene permanentemente personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria y Recursos Marinos para que estas labores se puedan llevar dentro del mejor orden y control considerando además, que es obligación del Gobierno Nacional dictar las medidas y procurar la protección de la actividad industrial mediante el reordenamiento de las actividades relacionadas con estos recursos del mar

El decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, fue modificado por el Decreto No. 5 de 31 de enero de 1992, en su artículo 10, que limita el ámbito de su aplicación a las empresas que voluntariamente deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial en la Provincia de Panamá. Es decir, el Decreto le es aplicable en cuanto a su ubicación o reubicación en el Puerto Pesquero de Vacamonte, sólo aquellas Empresas que deseen dedicarse al procesamiento,

la rescisión unilateral y forzada de estos contratos de arrendamiento.

**DECIMO CUARTO:** A pesar de los dueños (sic) y perjuicios que la aplicación de este Decreto Ejecutivo No. 12 de 17 de abril de 1991, acarrea a los empresarios de la industria marina y a sus empleados y a otros sectores económicos de la obligación por ningún extremo de su normatividad, se contemplan en el mismo, indemnizaciones de ninguna clase para los sujetos pasivos de dicha acción gubernamental, y tampoco se contempla la subrogación en los gastos de la reubicación que señala compulsivamente al decreto atacado.

**DECIMO QUINTO:** Al momento de expedirse el Decreto Ejecutivo, impugnado por medio de esta acción de nulidad, o sea el 17 de abril de 1991, las empresas afectadas ya se encontraban operando en sus propias instalaciones, por lo que dicho decreto no puede tener efectos retroactivos contra dichas empresas, ya que ello violaría el artículo 3 del Código Civil que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos" (fs. 12-16).

almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial, por razones de protección industrial, protección y control de la fauna marina y específicamente del camarón, además por razones de control portuario, de Salud Pública y porque el Gobierno Nacional considera que concentrando la actividad en las instalaciones especialmente diseñadas para ello se desarrollan mejor las actividades inherentes a esa industria.

Desde este punto de vista el Órgano Ejecutivo ejerce la facultad reglamentaria contenida en la Ley 14 de 20 de marzo de 1975 cumpliendo las previsiones de tomar las medidas adecuadas que no afecten adversamente la rentabilidad de las Empresas por el traslado a esta área, lo cual no significa que no represente algunos gastos o erogaciones necesarias, pero que deben hacerse para cumplir con la finalidad propuesta por el gobierno Nacional de proteger la explotación del camarón, ya que no es posible que sigan permaneciendo diseminadas las instalaciones de cada Empresa sin siquiera una supervisión de los Organismos del Estado encargados de velar por la aplicación de la Ley y custodia de los recursos de la Nación.

fu consecuencia y por las razones expuestas consideramos que el Decreto acusado de ilegal, no viola la Ley sino que la reglamenta positivamente" (fs. 23-24).

El representante del Ministerio Público al corrersele traslado del libelo de la demanda se opuso a la pretensión del recurrente.

Luego de cumplidos los trámites formales establecidos en la ley, la Sala entra a resolver el fondo de la controversia.

El demandante establece que el artículo 1 de la Ley No. 14 de 1975 "ha sido violado directamente por inaplicación por el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, pues la citada norma violada esta estructurada con un gran sentido de protección y defensa de los intereses económicos de las empresas que deben trasladarse al Puerto de Punta Vacamonte con un (sic) sentido literal muy claro y diáfano en su normatividad que legalmente no puede ser desatendido ya que al pretermitir el procedimiento señalado en la Ley No. 14 de 1976 (sic), en su parte sustancial, genera a las empresas daños de incalculables (sic) consecuencias (sic) para el patrimonio y estabilidad (sic) y funcionamiento de las mismas" (fs. 16-17).

El Procurador de la Administración sobre la disposición mencionada indica:

"A nuestro juicio consideramos que al demandante no le asiste la razón toda vez, que la Ley 14 de 1975 ha sido modificada por el Decreto No. 12 de 1991, y se constituiría en un sentido contradictorio, cuando el demandante arguye 'Violación por Inaplicación' toda vez que dicha ley ha sido modificada y en base a esto no, se podría aplicar una ley que ha sido modificada es decir, específicamente el artículo en mención. Esta medida de reubicar todas estas empresas en el Puerto Pesquero de Vacamonte constituye un gran sentido de protección y defensa a las empresas que se encuentran allí ubicadas ya que ofrece un beneficio muy necesario que no se le podría proporcionar en otro lugar. El Gobierno

Nacional mantiene permanentemente en dicho Puerto, el personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo en una forma ordenada y sana.

Consideramos que de ninguna manera esta reubicación 'genera daños de incalculables consecuencias' como manifiesta la parte demandante, ya que con la creación del Puerto Pesquero de Vacamonte, se ofrece un mejor control de los desembarques, controles de calidad y normas higiénicas, necesarias para la protección de la industria, especialmente los mercados de exportación. (fs. 33-34).

Considera la Sala, que el artículo 1 de la Ley No. 14 de 1975 no ha sido infringido por el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991, porque precisamente dicho artículo autoriza al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para reglamentar las actividades

y la ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial.

Además, el segundo párrafo de la norma que se estima violada preceptúa, que si el Organismo Ejecutivo contempla la necesidad de trasladar o reubicar las empresas que se dedican a tales actividades deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que la rentabilidad de esas empresas no se vea afectada adversamente, y el Gobierno Nacional, según consta en los considerandos del Decreto 12 de 1991 que desarrolla la Ley 14 de 1975, mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonte el personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo en una forma ordenada y sana. El hecho de concentrar todos estos controles en un solo lugar es beneficioso para las empresas, porque les representa economía de tiempo y dinero necesarios para cumplir con los requisitos legales propios de la actividad.

El Puerto de Vacamonte, es pues, un verdadero complejo portuario con todas las facilidades necesarias para que las empresas que se dedican al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, puedan desarrollar su actividad sin que dilaciones ni costos excesivos afecten de manera negativa el desenvolvimiento de su labor.

En base a lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia estima que carecen de fundamento las alegaciones del recurrente en atención a que el traslado al Puerto de Vacamonte ordenado en el Decreto impugnado genera a las empresas daños de incalculables consecuencias para el patrimonio y estabilidad y funcionamiento de las mismas.

El actor también estima vulnerado directamente por

inaplicación el artículo 2o. de la Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975, porque el Decreto No. 12 de 1991 "en ninguno de sus artículo (sic) se señala ni la asistencia técnica ni las facilidades que las dependencias del Estado otorgarán a las referidas empresas, forzándolas así contra todas las normas de equidad que debe obedecer el estado panameño, a realizar por sus propios costos las enormes erogaciones que les ocasionará estos traslados obligatorios ordenados por el decreto impugnado, desacatando así una norma muy clara expedida por el Organo Legislativo mediante un instrumento jerárquicamente subalterno" (fs. 17).

El agente del Ministerio Público en lo referente a la alegada infracción del artículo 2o. de la Ley 14 de 1975 expone lo que a la letra dice:

"Este argumento carece de fundamento al manifestar la parte demandante 'pues en ninguno de sus artículos se señala ni la asistencia técnica, ni las facilidades que las dependencias del Estado otorgarán a las referidas empresas' cuando a foja 9 del expediente se establece los beneficios otorgados a dichas empresas como lo son: un mejor control de los desembarques, controles de calidad, y normas higiénicas, necesarias para la protección de la industria, especialmente en los mercados de exportación. Así como también consta a foja 2

'que el Gobierno Nacional mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonte, el personal de salud pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo en una forma ordenada y sana'.

El artículo 2o. del Decreto 12 de 1991 establece las facilidades otorgadas a las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones, como lo es un plazo de doce (12) meses" (fs. 34-35).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera considera que el Decreto atacado por ilegal no infringe el artículo 2o. de la Ley No. 14 por las siguientes razones.

El artículo 2o. de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975 es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Cuando se trate de empresas que por razón de la reglamentación expedida de conformidad con esta ley deban reubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte el decreto deberá señalar los plazos, asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán a las referidas empresas para que puedan realizar el traslado en forma ordenada y económica.

PARAGRAFO: Las empresas que en primera instancia indiquen su interés de reubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, tendrán prioridad en la selección de los sitios que ocuparán dentro de las áreas que se establezcan en dicho puerto para el desarrollo de sus actividades".

De acuerdo con la norma antes transcrita, el decreto que ordena trasladar o reubicar al Puerto Pesquero de Punta Vacamonte a las empresas que se dediquen a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial,

deberá señalar los plazos, asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán a las referidas empresas.

El artículo 2 del Decreto 12 de 17 de abril de 1991 que desarrolla la ley 14 de 1975, indica que las empresas dedicadas a las actividades antes mencionadas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación del Decreto para reubicar sus instalaciones en el Puerto de Vacamonte.

El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias señala que la orden de traslado se debió a que "la mayoría de las empresas dedicadas a esta actividad en la Provincia de Panamá" se encuentran "equidistante del Puerto de Vacamonte donde el Gobierno Nacional mantiene permanentemente personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria y Recursos Marinos para que estas labores se puedan llevar dentro del mejor orden y control... También por razones de protección industrial, protección y control de la fauna marina y específicamente del camarón, además por razones de control portuario, de salud pública y porque el Gobierno Nacional considera que concentrando la actividad en las instalaciones especialmente diseñadas para ello se desarrollan mejor las actividades inherentes a esa industria" (fs. 24).

La Sala observa que el decreto impugnado señala el plazo dentro del cual debe realizarse el traslado de las empresas al Puerto de Vacamonte. Además en lo referente a la asistencia técnica y facilidades que deben brindarse a las compañías reubicadas, resulta bien claro según lo expuesto a fs. 23-24 de este expediente, que el Puerto Pesquero de Vacamonte cuenta con instalaciones construidas precisamente con el fin de facilitar las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización de

camarones y de otras especies marinas, en escala industrial. Por tanto, si el Gobierno panameño construyó un puerto con las facilidades requeridas, donde están ubicadas todas las autoridades que tienen la tarea de fiscalización y control de dicha actividad económica, entonces no resulta ilegal un decreto que tienda a reubicar a las empresas que se dedican a tales labores, en un puerto que brinda ventajas tanto para sus usuarios como para las autoridades gubernamentales.

En el libelo de la demanda se estima violado en forma directa el artículo 3 del Código Civil, por el Decreto 12 de 1991, "ya que afecta los derechos adquiridos en las empresas dedicadas a la manipulación y procesamiento de las especies marinas a escala industrial y que se intenta aplicar su normalidad en forma retroactiva, infringiendo así la norma sustantiva contemplada en esta excerta legal, sin que medie indemnización alguna por esta afectación contra derecho" (fs. 17-18).

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal No. 274 de 4 de junio de 1992 expuso su opinión sobre la alegada violación del artículo 3 del Código Civil,

en los siguientes términos:

"No tiene razón la parte actora toda vez, una forma ordenada y sana; y de ninguna manera se esta afectando derechos adquiridos ya que dichos derechos permanecerán innatos a estas empresas a la hora de realizar la reubicación" (fs. 36).

La Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975 fue dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1972 (artículo 277 de la Constitución vigente), que faculta al Estado para orientar, dirigir y reglamentar las diversas actividades económicas, con el fin de aumentar las riquezas nacionales y asegurar su mejor empleo en beneficio de los intereses de los habitantes del país.

Esta norma constitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 241. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza

nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

A su vez el Decreto 12 de 1991 impugnado por el demandante, fue emitido en desarrollo la Ley 14 de 1975, la

qual autoriza al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para reglamentar las actividades y ubicar las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial.

A juicio de la Sala, es evidente que el demandante no "adquirió derecho" a permanecer en el lugar en que tenía sus instalaciones cuando se promulgó la Ley 14 de 1975, porque esta ley prevee expresamente la futura reubicación en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte de las empresas que se dedican al procesamiento, comercialización e industrialización del camarón. Por tanto, el Decreto atacado que reglamenta la reubicación de esas empresas, en cumplimiento de la Ley, no es ilegal, ni vulnera o perjudica, en manera alguna, derechos adquiridos.

También estima el demandante infringido el artículo 991 del Código Civil, ya que "La obligación contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 12 de 17 de abril de 1991, viola en todas sus partes el artículo 986 (sic) del Código Civil, ya que mientras obliga a los propietarios de las empresas dedicadas al procesamiento, manipulación y comercialización de las especies marinas, exigiéndoles su reubicación en un plazo extremadamente corto y excesivamente oneroso, no les otorga ninguna clase de compensación por estas irrogaciones (sic) y tampoco indemniza el lucro cesante de dichas empresas, ya que el mismo es dejado de percibir, mientras se efectúa la reubicación y su instalación en el Puerto de Vacamonte" (fs. 18).

En cuanto a la violación de la norma antes señalada, el Procurador indica lo que sigue:

"No tiene razón el demandante al manifestar artículo se refiere a determinados casos en que por razón de reubicar estas empresas en que exista un acreedor y en el cual este dicho lugar, el Estado debe indemnizar el haya resultado afectado por razón de la lucro cesante de estas cuando el mencionado transacción" (fs. 35-26).

Estima esta Sala, que no se ha producido la infracción del artículo 991 del Código Civil, ya que esta norma no es aplicable al presente caso porque la misma regula algunos efectos del incumplimiento de las obligaciones entre particulares y por medio del Decreto Ejecutivo impugnado el Estado regula actividades económicas de los administrados.

Por todo lo expuesto se desestiman los cargos alegados por el recurrente contra el acto administrativo acusado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991 dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, modificado por el Decreto Ejecutivo No.5 de 31 de Enero de 1992, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones, en la Provincia de Panamá.

#### NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUIRERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL  
Secretaria General

# AVISOS Y EDICTOS

## AVISOS COMERCIALES

**AVISO**  
De conformidad con la que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público que Ramón Estévez Casal vendió a Créditos Santa Fé, S.A., el establecimiento comercial de su propiedad, **MUEBLERÍA Y JOYERÍA SANTA FE**, ubicado en Changuinola Bocas del Toro, amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" No. 1688 del 22 de mayo de 1990, que será cancelada.  
Panamá, miércoles 23 de marzo de 1994.  
L-305.587.40

Primera publicación

**AVISO AL PÚBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 2853 de nueve (9) de marzo de 1994 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE GONIA**, ubicado en Via Brasil, No. 15, de esta ciudad, negocio amparado con la Licencia Comercial Tipo B. Registro 294321 de 24 de enero de 1979, a la Sociedad Anónima **DISTRIBUIDORA DE SION, S.A.**, inscrita a la Ficha 275766, Rollo 37016 e Imagen 0015 en la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público.

**JOSE LOUREDO FERREIRO**  
Céd. No. N-13-73  
L-305.292.83  
Primera publicación

**AVISO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se informa que JILMA ELIZABETH ALVARADO AMORES, con cédula N° 9-62-745, ha adquirido los bienes de la sociedad anónima denominada **SEDERIA EL TEBOL, S.A.**, con RUC N° 28875-74-233229, publicada en Santiago de Veraguas. L-66774

Primera publicación

**AVISO**  
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que YADIRA RUJANO REYES, propietaria del establecimiento comercial denominado **TARSIS**, he

traspasado este negocio de persona natural a la persona jurídica denominada **GEOLAEFY, S.A.**

**YADIRA RUJANO REYES**  
Cédula No. 8-235-722  
L-305.757.84  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, notificamos, que hemos obtenido en compra, el establecimiento comercial denominado **BODEGA Y ABBAROTERIA ATLANTICO**, ubicado en Calle 11 y Ave. Justo Arosemena, Ciudad de Colón.

**HO YAT HUNG**  
Cédula N-15-258  
Comprador  
Colón, 4 de abril de 1994  
L-305.655.69

Primera publicación

**AVISO AL PÚBLICO**  
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se lleva al conocimiento del público en general que la sociedad "CAESAR PARK HOTEL INC." ha vendido su establecimiento comercial denominado **"HOTEL CONTIADORA CAESAR PARK"**, a la sociedad denominada "CONTIADORA RESORT INC., S.A." según consta en la Escritura Pública número 1.855 del 28 de febrero de 1994 otorgada ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.  
Panamá, 31 de marzo de 1994.

**CAESAR PARK HOTEL INC.**  
L-305.786.51  
Primera publicación

**AVISO**  
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 23 de marzo de 1994, he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE ESTRELLA KIM**, ubicado en Calle "Y" Calle 17 Oeste, Edificio Padros, No. 11-38, local # 6-A en esta ciudad de propiedad del señor **KIM JONG NAM** mediante poder general que me otorgo mediante Escritura Pública No. 13703 de 12 de noviembre de 1990 de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, a la señora **SOFIA MARTINEZ DE CHIONG**.

Panamá, 23 de marzo de 1994

**SOON DUK KIM YOON**  
Cédula No. E-8-47836  
L-305.791.94  
Primera publicación

**AVISO**  
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que, mediante contrato de compra venta celebrado el día 26 de enero de 1994, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LICORES FRANCISCO**, ubicado en Avenida Principal, El Ingenio, Casa No. 41, Corregimiento de Bethania de esta ciudad, a la señorita **SIMALIA JOU CHIN**.  
Panamá, 28 de marzo de 1994.

**KEE HOW CHIN DE JOU**  
Cédula No. N-17-76  
L-305.788.89

Primera publicación

**AVISO**  
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que yo **YADIRA RUJANO REYES**, propietaria del establecimiento comercial denominado **TALLER Y VENTAS THARSIS** he traspasado este negocio de persona natural a la persona jurídica denominada **GEOLAEFY, S.A.**

**YADIRA RUJANO REYES**  
Cédula No. 8-235-722  
L-305.757.26

Primera publicación

**AVISO**  
A fin de dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **RUTILIO VERGARA CARDENAS**, con cédula No. 7-64-554, anuncia al público en general la venta de su establecimiento comercial denominado **ESTACION NEUTRAL**, ubicado en Pedasí, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.  
Panamá, 18 de marzo de 1994.

**RUTILIO VERGARA C.**  
Cédula No. 7-64-554  
L-305.591.52

Primera publicación

**AVISO**  
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 29 de marzo de 1994, en mi carácter de Presidente y Representante Legal y debidamente facultada para

este acto, he vendido a nombre de la sociedad **EL VICTORIOSO, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **FRERERIA EL VICTORIOSO**, ubicado en Calle José Domingo Espinar #9, Caidonia de esta ciudad, al señor **LUO WEN TIAN**.

Panamá, 4 de abril de 1994.

**EL VICTORIOSO, S.A.**  
**JACINTA CHANG DE LAM**  
Presidente  
Y Representante Legal  
Cédula No. 8-72-319  
L-305.497.74

Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.445 del 17 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 184061, Rollo 41795, Imagen 0078 ha sido disuelta la sociedad denominada **SPECIAL MARKETS INC.**, el 24 de marzo de 1994.

L-305.645.55

Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.445 del 17 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 184034, Rollo 41795, Imagen 0086 ha sido disuelta la sociedad denominada **ADVERTISING WORKSHOP INC.**, el 24 de marzo de 1994.

Panamá, 28 de marzo de 1994  
L-305.644.40

Primera publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud 2441

**CERTIFICA**  
Que la sociedad **PUBLICO FINANCIAL CORP.** Se encuentra registrada en la Ficha 183222, Rollo 20183, Imagen 94 desde el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.  
Disuelta  
Que dicha sociedad

acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 2116 de 2 de marzo de 1994, en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 41729, y la Imagen 58 Sección Micropelecula -Mercantil- desde el 18 de marzo de 1994.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro a las 02-00-20.2 P.M.

**NOTA-** Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

**ALPINO GUARDIA MARTIN**  
Certificador  
L-305.519.92

Única publicación

La Dirección General de Registro Público  
Con vista a la solicitud 2745

**CERTIFICA**  
Que la sociedad **NIC-TRADE FINANCIAL INC.** Se encuentra registrada en la Ficha 183221, Rollo 20183, Imagen 83 desde el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Disuelta  
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 2400 de 9 de marzo de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 41729, y la Imagen 51 Sección Micropelecula -Mercantil- desde el 18 de marzo de 1994.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro a las 01-37-51.7 P.M.

**NOTA-** Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

**ALPINO GUARDIA MARTIN**  
Certificador  
L-305.519.92

Única publicación



1.42.1.2.0.01.01.370 (Maquinaria y Equipos Varios), con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 8 de abril de 1994, a las 10:00 a.m. se realizará una reunión previa a la Licitación Pública No. 1-

94, en las oficinas de la Dirección Administrativa del Instituto Panameño Cooperativo.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos y Especificaciones a partir del primer día de publicación, que se hacen los días 4, 5, y 6 de

abril de 1994, durante los días hábiles de Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. en las oficinas del IPACOOP, ubicadas en Via Brasil, Calle El Paical, a un costo de B/.60.00 (sesenta balboas con 00/100), reembolsables previa devolución en buen

estado de los referidos documentos (hasta un mes después de realizada el acto), los cuales deberán cancelarse en la Caja del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Las copias adicionales de planos u otros documentos incluidos en

el Pliego de Cargos que solicitan los interesados serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

**ALBERTO E. TELLO**  
Director Ejecutivo  
Instituto Panameño  
Autónomo Cooperativo

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación contra el Registro No. 040728, Clase 25, correspondiente a la marca **CHEROKEE** y diseño, promovido por la sociedad **CHEROKEE, INC.**, a través de sus apoderados especiales a la firma forense **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se la advierte al Emplazado que no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de marzo de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE**, S.A. señor **JACOBO SOFER**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la

presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro No. 040728, Clase 25, correspondiente a la marca de fábrica **CHEROKEE** y diseño, promovido por la sociedad **CHEROKEE, INC.**, a través de sus apoderados especiales a la firma forense **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se la advierte al Emplazado que no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de marzo de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

**LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE**  
Funcionario Instructor  
**ESTHER MA. LOPEZ S.**  
Secretaría Ad-Hoc.  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, marzo 28 de 1994  
Director  
L-305.518.37  
Primera publicación

### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **BOSTON INVESTMENTS ENTERPRISES CORP.**, señora **ROSA MARIA RAMOS DELGADO**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 3002, contra la solicitud de registro de la marca de comercio **KAIKO**, distinguida con el No. 063278 en clase 25, incoada por la sociedad **KOOKAI (SCOTIE ANONYME)**, a través de sus apoderados especiales a la firma forense **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se la advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de marzo de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

**LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE**  
Funcionario Instructor  
**ESTHER MA. LOPEZ S.**  
Secretaría Ad-Hoc.  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, marzo 28 de 1994  
Director  
L-305.516.91  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas  
Departamento de Reforma Agraria  
**EDICTO Nº 109-94**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

### HACE SABER:

Que **HERMINIO VILLALBA VARGAS**, vecino de **CALLE SEGUNDA**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, portador de la cédula de identidad personal No. 2-70-465 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-0372 según plano aprobado No. 93-01-7966, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable de una superficie de 35 Has. + 9694.47 M<sup>2</sup>, ubicada en **EL GAVILAN**,

Corregimiento **CABECERA**, Distrito **LA MESA**, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes y linderos:

**NORTE:** Brunilda Villalba  
**SUR:** Carretera Interamericana

**ESTE:** Callejón  
**OESTE:** Samuel Terreros

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de **LA MESA**, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los cinco días del mes de abril de 1994.

**ING. MATEO VERGARA**

**GUERRERO**  
Funcionario Sustanciador  
**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-66735  
Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Región Nº 2, Veraguas

### EDICTO Nº 99-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

### HACE SABER:

Que el señor **ENGELBERTO AMORES ESCOBAR**, vecino de **EL LLANO**, del Corregimiento de **CATIVE**, Distrito de **SONA**, portador de la cédula de identidad personal No. 9-86-918 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante

Solicitud 9-0101, según plano aprobado No. 910-04-8211 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable con superficies de:

1.- **GLOBO A**: 13 Has. + 4636.48 M<sup>2</sup>.

2.- **GLOBO B**: 15 Has. + 8051.93 M<sup>2</sup>.

ubicadas en **EL LLANO**, Corregimiento **CATIVE**, Distrito **SONA**, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:

**PARCELA Nº 1:** 13 Has. + 4636.48 M<sup>2</sup>

**NORTE:** Río Cative  
**SUR:** Camino Real y área Comunal  
**ESTE:** Julio Arosemena  
**OESTE:** Leonardo Tenorio y Federico Tenorio y Benjamín De Gracia

**PARCELA Nº 2:** 15 Has. + 8051.93 M<sup>2</sup>

**NORTE:** Abael Rodrigo Arosemena Ruiz y Jaimir Rodríguez hoy Junio Arosemena  
**SUR:** Río Cative

**ESTE:** Olga Ruiz de Arosemena - Julio Arosemena  
**OESTE:** Julio Enrique Arosemena Ruiz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de **SONA**, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 5 días del mes de abril de 1994.

**AGROM. MATEO VERGARA GUERRERO**  
Funcionario Sustanciador  
**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-66686  
Única publicación